

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 170/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEQ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEQ.

ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	6
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	8
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	11
SEXTO. DECISIÓN.	20
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	20
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	20
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	21
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	21
R E S O L U T I V O S.	21



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública registrada el folio número **201181725000070**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Informe y comparta la versión pública para el ejercicio 2025 de los sueldos netos, o en su caso, el comprobante de pago de nómina de las siguientes personas:

*PAOLA PORRAS PEREZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA
LAURA CONCEPCION MARTINEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE LA
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS." (sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente en comento, se tiene que con fecha veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





“Se da respuesta a la solicitud con No. de folio 201181725000070.” (sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0078/2025, de fecha veinte de marzo, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.
- Copia del oficio número SF/DA/1197/2025, de fecha dieciocho de marzo, signado por la Directora Administrativa y dirigido al Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Finanzas.



“... De conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados pongan a disposición del público en los respectivos medios electrónicos la información de los temas y documentos que posean de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se tiene que, la información solicitada es pública y puede ser consultada por la persona solicitante, en la página oficial de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del link siguiente:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2024/art70/art70aT/LGTA7OFVIII.xisx>

Ahora bien, es importante mencionar que la información contenida en la liga antes señalada corresponde al último trimestre del año 2024, en donde se puede observar el sueldo neto de las CC. Paola Porras Pérez y Laura Concepción Martínez Gutiérrez, Directora Administrativa y Encargada de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos; los cuales no han tenido modificación en cuanto al importe de dicha percepción salarial.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberán actualizarse por lo menos cada tres meses. En este sentido, se hace de su conocimiento que, la información del primer trimestre del año 2025 se encuentra en proceso de actualización, por lo que una vez realizado dicho proceso, la Información será visible y podrá ser consultada por la o el particular ingresando a la página oficial de la



Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual podrá verificar la similitud de los sueldos netos que respectivamente perciben las servidoras públicas citadas..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No dio cabal respuesta a mi solicitud y la información no está actualizada. " (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 170/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0099/2025, de fecha veintidós de abril, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal las documentales consistentes en:





- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0078/2025, de fecha veinte de marzo, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.
- Copia del oficio número SF/DA/1197/2025, de fecha dieciocho de marzo, signado por la Directora Administrativa y dirigido al Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Finanzas.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la





Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.



SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de marzo; esto es, al siguiente día hábil y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultandos planteados, se tiene que la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

"Informe y comparta la versión pública para el ejercicio 2025 de los sueldos netos, o en su caso, el comprobante de pago de nómina de las siguientes personas:

PAOLA PORRAS PEREZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA
LAURA CONCEPCION MARTINEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE LA
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS." (sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora Administrativa proporcionó una liga electrónica para consulta de la información requerida,

refiriendo además que, la información correspondiente al año dos mil veinticinco, se encuentra en proceso de actualización.

Inconforme, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como agravio que no se dio cabal cumplimiento a su solicitud y que la información brindada no está actualizada.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en el que ratificó su respuesta inicial.

Por lo anterior, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado por la parte Recurrente; lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.



El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió información de sueldos netos para el ejercicio 2025 de la Directora Administrativa y Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos, como quedo sentado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por





razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...





De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, se tiene que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la versión pública de los sueldos netos o en su caso, el comprobante de pago de nómina de las C.C. Paola Porras Pérez, Directora Administrativa y Laura Concepción Martínez Gutiérrez, Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos.

Siendo que en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica para consulta:

<https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2024/art70/art70aT/LGTA7OFVIII.xisx>

Haciendo mención el ente recurrido, que la información contenida en dicha liga corresponde al último trimestre del año 2024, en donde se puede observar el sueldo neto de dichas servidoras públicas, los cuales no han tenido modificación en cuanto al importe de dicha percepción salarial.

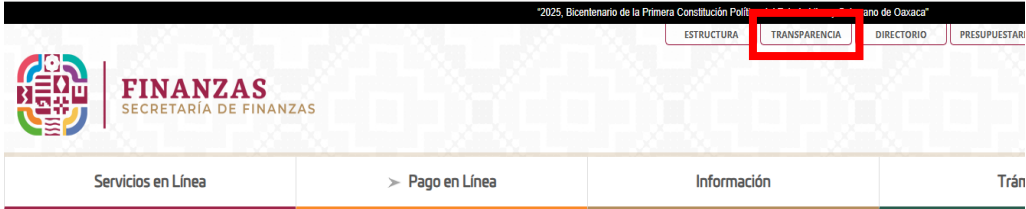
De igual forma, precisó que en lo que corresponde al primer trimestre del año 2025 se encuentra en proceso de actualización, por lo que una vez realizado dicho proceso, la Información será visible y podrá ser consultada



por la o el particular ingresando a la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, atendiendo a la inconformidad planteada por la parte Recurrente, la cual versa en que la información no está actualizada, esta Ponencia Resolutora en aras de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, ingresó al hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, el cual direcciona a la página oficial de la Secretaría de Finanzas, por lo que una vez seleccionado el apartado de transparencia, se tuvo que este arroja al portal de cumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, y en el que se visualiza el ejercicio correspondiente al año 2025, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:





404



Asimismo, una vez seleccionado dicho ejercicio 2025 y la obligación de transparencia concerniente a “la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, con fecha de actualización del dieciséis de abril del año en curso; y en los que aparecen los nombres de las servidoras públicas solicitadas, como se muestra a continuación:



A		B	C	D	E	F	G	H
2		NOMBRE CORTO				DESCRIPCIÓN		
3		Remuneraciones brutas y netas de todas las personas se LGTA/0FVIII				La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad		
6								
7		Ejercicio						
8		Fecha de inicio del periodo que se inf: Fecha de término del periodo que se						
9		Tipo de integrante del sujeto obligado Clave o n Denominación o descripción del puesto (R Denominación del cargo (de conform						
10		AEBEDCTA/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2N1302 ANALISTA ANALISTA						
11		6BE7CA38/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 250101A AUXILIAR 1A AUXILIAR 1A						
12		16480A17/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0706A OFICIAL ADMINISTRATIVO 7A OFICIAL ADMINISTRATIVO 7A						
13		0645546A/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2N0409 AGENTE FISCAL AGENTE FISCAL						
14		9508FE1F/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0801B OFICIAL ADMINISTRATIVO 8B OFICIAL ADMINISTRATIVO 8B						
15		5A8074EC/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0404A AUXILIAR TECNICO 4A AUXILIAR TECNICO 4A						
16		3808053F/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0404A AUXILIAR TECNICO 4A AUXILIAR TECNICO 4A						
17		E3518F47/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329A TECNICO ESPECIALIZADO 13A TECNICO ESPECIALIZADO 13A						
18		233983D6/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2N0708 SECRETARIA DE JEFE DE UNIDAD SECRETARIA DE JEFE DE UNIDAD						
19		96901030/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0801C OFICIAL ADMINISTRATIVO 8C OFICIAL ADMINISTRATIVO 8C						
20		8C480985/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2Y1233 AYUDANTE DE RECAUDADOR AYUDANTE DE RECAUDADOR						
21		32303244/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 250101A AUXILIAR 1A AUXILIAR 1A						
22		6925877C/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0901C OFICIAL ADMINISTRATIVO 9C OFICIAL ADMINISTRATIVO 9C						
23		47155050/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0609A OFICIAL ADMINISTRATIVO 6A OFICIAL ADMINISTRATIVO 6A						
24		80A075C1/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329A TECNICO ESPECIALIZADO 13A TECNICO ESPECIALIZADO 13A						
25		CA990CA7/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2A0901A OFICIAL ADMINISTRATIVO 9A OFICIAL ADMINISTRATIVO 9A						
26		10F95A00/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2N1504 JEFE DE OFICINA JEFE DE OFICINA						
27		4889F269/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2N1302 ANALISTA ANALISTA						
28		739AE9E9/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329C TECNICO ESPECIALIZADO 13C TECNICO ESPECIALIZADO 13C						
29		F00A03F5/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2M101AA TECNICO 10A TECNICO 10A						
30		45481EE3/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 0T2401A SECRETARIO DE FINANZAS TITULAR DE LA SECRETARIA						
31		7406CC8C/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329A TECNICO ESPECIALIZADO 13A TECNICO ESPECIALIZADO 13A						
32		F3124298/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2M1109A TECNICO 11A TECNICO 11A						
33		44E48811/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329C TECNICO ESPECIALIZADO 13C TECNICO ESPECIALIZADO 13C						
34		F3957295/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1322C PSICOLOGO 13C PSICOLOGO 13C						
35		843E771B/2025 01/01/2025 31/03/2025 Persona servidora pública 2P1329A TECNICO ESPECIALIZADO 13A TECNICO ESPECIALIZADO 13A						
Información		Hidden 1	Hidden 2	Tabla 370794	Tabla 370801	Tabla 370802	Tabla 370803	Tabla 370810

Prestaciones en especie y su periodicidad			
Tabla_370827		Área(s) responsable(s) que genera(n), pos	Fecha de Actualización
91320630	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320742	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320746	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320790	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320792	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320852	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320820	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320824	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320832	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320652	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320656	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320668	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91320680	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317482	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317502	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317548	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317562	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317564	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	
91317494	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	16/04/2025	

02	ANALISTA	ANALISTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO CA	JARDIELA A MELO	RUBIO	M
07A	TECNICO 12A	TECNICO 12A	UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO CA	JOSE MAN(RAMIREZ	TORRALBA	Hc
13	TECNICO	TECNICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO CA	SAUL URIEL RIVERA	RODRIGUEZ	Hc
03	AUXILIAR 1	AUXILIAR 1	CIAC. DE TLACOLULA DE MATAMOROS	MERLYN DE LOPEZ	MOLINA	Mi
109A	TECNICO 11A	TECNICO 11A	CIAC. DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	ROLANDO ISIDRO	TENORIO	Hc
109A	TECNICO 11A	TECNICO 11A	CIAC. DE VILLA DE ETLA	LILIANA OJEDA	CHAVEZ	Mi
29C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	JULIO CESAR MALDONADO HERNANDEZ		Hc
03A	DIRECTORA	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	PAOLA PORRAS PEREZ		M
29C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	DIRECCION ADMINISTRATIVA	JOAN LEOPOROZCO	IBARRA	Hc
29A	TECNICO ESPECIALIZADO 13A	TECNICO ESPECIALIZADO 13A	DIRECCION ADMINISTRATIVA	MAGALY PINACHO	GUENDULA	Mi
07A	TECNICO 12A	TECNICO 12A	DIRECCION ADMINISTRATIVA. FISCALIA	ORALIA CASTRO	SANCHEZ	Mi
29C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	BRISEIDA SALVADOR HERNANDEZ		Mi
04	JEFE DE OFICINA	JEFE DE OFICINA	OFICINA DEL SECRETARIO	OBDULIA S GARCIA	GARCIA	Mi
109A	TECNICO 11A	TECNICO 11A	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	CARLOS JUI CANALIZO	VELASCO	Hc
109A	TECNICO 11A	TECNICO 11A	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MARGARIT CRUZ	SILVA	Mi
29A	TECNICO ESPECIALIZADO 13A	TECNICO ESPECIALIZADO 13A	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	JOHANN FJ JIMENEZ	HALLA	Hc
29C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	TECNICO ESPECIALIZADO 13C	OTORGAMIENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	LISBETH LIL JIMENEZ	LEON	Mi
07A	TECNICO 12A	TECNICO 12A	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION, MINIS	ALISON MONRROY	GONZALEZ	Mi
04A	AUXILIAR TECNICO 4A	AUXILIAR TECNICO 4A	CIAC. HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	JASIEL ELEVA CASTILLO	SANTOS	Hc
109A	TECNICO 11A	TECNICO 11A	CIAC. HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	JOCABED VARA	CRUZ	Mi
07A	TECNICO 12A	TECNICO 12A	CIAC. DE ASUNCION NOCHISTLAN	IFTICIA GARCIA	VELASCO	Mi

TECNICO 10A	DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MUNICIPAL	MARTINEZ CALVO	Mujer
TECNICO ESPECIALIZADO 13C	DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MUNICIPAL	ROSA MIGUEL ALMA	Mujer
ANALISTA 13C	COORDINACION DE ANALISIS Y EVALUACION	MARIA JULIA MARTINEZ MENDOZA	Mujer
JEFA DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL CIAC	CIAC. DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	JUSTINA M. PASTRANA ORTIZ	Mujer
AUXILIAR DE OFICINA 1A	CIAC. DE SAN PEDRO POCHUTLA	ANGELES ITZ'CRUJ CHACON	Mujer
JEFE DE OFICINA	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	LAURA COM MARTINEZ GUTIERREZ	Mujer
AUXILIAR 1A	DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	MIRIAM AL SANCHEZ GARCIA	Mujer
AUXILIAR DE OFICINA 1A	DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	EDGAR IVA VARGAS GONZALES	Hombre
TECNICO 11A	DEPARTAMENTO DE REVISION Y ANALISIS DEL	RUBEN SANCHEZ ESPINOSA	Hombre
ANALISTA 13C	DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO A GASTO	E ALEJANDRA LEYVA ESTRADA	Mujer
AUXILIAR DE OFICINA 1A	DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y EVALUAC	DANIELA BAUTISTA GARCIA	Mujer
AUXILIAR 1A.	DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MUNICIPAL	ITZEL RUBI MORALES MARTINEZ	Mujer
JEFE DE OFICINA	CIAC. DE TEOTITLAN DE FLORES MAGON	MARIA DE CASTAÑED ALONSO	Mujer
JEFE DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL CIAC	CIAC. DE TEOTITLAN DE FLORES MAGON	JOEL CALAZAR RIVERA	Hombre

En esa tesitura, es importante recalcar que, si bien es cierto en vía de alegatos el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial aludiendo que la información proporcionada corresponde al último trimestre del ejercicio 2024, toda vez que al ser obligaciones de transparencia que se actualizan cada tres meses y que la información del primer trimestre del año 2025 se encontraba en proceso de actualización; menos cierto es que, al momento de interponer su recurso de revisión, puede presumirse que dicha información relativa al trimestre el año en curso, no había sido cargada, por lo que, si bien el ente recurrido proporcionó la misma liga electrónica en su respuesta inicial, se puede presumir que la misma en ese momento no contenía la actualización de la información requerida; es decir, que en el instante de recibir dicha respuesta la parte Recurrente no pudo visualizar la información actualizada (primer trimestre 2025), ya que, como lo refirió el Sujeto Obligado, este tuvo como fecha límite de actualización el treinta de abril del año en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta dable referir que, aun cuando la carga de información relativa a las obligaciones de transparencia no haya sido actualizada en los portales electrónicos de los sujetos obligados, esto no los exime de hacer entrega de la información solicitada por otro medio que no sea el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); ya que dicha información, en este caso, la remuneración bruta y neta de las y los servidores públicos" reviste el carácter de pública y es información que el Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, es decir, independientemente que la carga de la misma se encuentre en proceso, esta existe y se encuentra física en los archivos del ente recurrido, por lo que este, debió utilizar otros medios de entrega establecidos en las leyes de la materia.



No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente de forma expedita; y toda vez que, a la fecha de la presente Resolución se advirtió de la existencia de la información relativa al primero trimestre del presente año, en el portal electrónico del Sujeto Obligado, la cual se visualizó a través de la liga electrónica proporcionada, este Órgano Garante considera dable que la misma le sea proporcionada nuevamente a la parte Recurrente, haciéndole mención de la actualización referida y además, señalando la manera detallada de allegarse a la misma, esto a través de un hipervínculo completo que dirija de manera directa a la información solicitada, el cual debe ser proporcionado en datos abiertos para facilitar su manipulación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO:

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

[lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que proporcione nuevamente el hipervínculo electrónico suministrado en su respuesta inicial, el cual deberá ser entregado en datos abiertos y de forma completa a efecto de que dirija de manera directa a la información requerida por la parte Recurrente; o en su caso





contrario, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione nuevamente el hipervínculo electrónico otorgado en su respuesta inicial, el cual deberá ser entregado en datos abiertos y de forma completa a efecto de que dirija de manera directa a la información requerida por la parte Recurrente; o en su caso contrario, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante,



apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el





Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 170/24**.

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandehani
te na nandeahazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

